

# **CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA**

## **I. Organización**

**APROBACIÓN DE LAS NORMAS  
DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL GABINETE TÉCNICO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA VIVIENDA**

El Decreto 209/1961, de 2 de febrero, que reorganizó la Dirección General de la Vivienda, creó, entre otros Organismos de dicha Dirección General, un Gabinete Técnico cuya competencia viene determinada en el artículo 18 de dicho texto legal.

Con el fin de regular la organización y funcionamiento de dicho Gabinete se han aprobado las siguientes normas:

El Gabinete Técnico de la Dirección General de la Vivienda es un Organismo de orientación, planeamiento, estudio e información de todas aquellas materias atribuidas a la específica competencia de dicha Dirección.

Serán sus funciones las que le atribuyan en competencia el artículo 18 del Reglamento Orgánico del Ministerio, según la redacción que le dió

el Decreto 209/1961, de 2 de febrero.

El Gabinete estará constituido por los siguientes órganos:

1. Jefatura del Gabinete.
2. Secretaría.
3. Secciones.

Al frente del Gabinete habrá un Jefe, cuyo nombramiento y separación se acordará por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General.

El Secretario del Gabinete sustituirá al Jefe en los casos de vacantes, enfermedad o ausencia.

Las Secciones del Gabinete serán:

1. Técnica constructiva.
2. Jurídica.
3. Económica.
4. Sociológica.

El Gabinete funcionará: a) en pleno; b) por secciones, y c) en régimen de ponencias o Comisiones.

Cuando se estime oportuno por el Director general o por el Jefe del Gabinete podrán constituirse Comisiones especiales para el estudio o informe de determinados asuntos.

El Gabinete estará servido por funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares de las escalas del Ministerio o de los Organismos autónomos integrados en éste, pudiendo contratar la colaboración de personas que, por sus conocimientos o especial preparación, se consideren útiles o necesarias para los fines encomendados al Gabinete.

(Orden de 26 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de noviembre.)

#### REORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR. EN EL EJÉRCITO

Se han integrado en un solo Centro Superior de Enseñanza la actual

Escuela Superior del Ejército y la de Estado Mayor, bajo la denominación de Escuela Superior del Ejército, dependiente directamente de la Jefatura del Estado Mayor Central del Ejército.

La nueva Escuela estará organizada en principio como sigue:

- Dirección, asistida por los órganos auxiliares de mando.
- Administración y Servicios comunes indispensables.
- Centro de Formación y Actualización de Mandos Superiores (Armas y Servicios).
- Escuela de Estado Mayor, para formación del cuadro de auxiliares del mando.

(Decreto 3542/1964, de 30 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de noviembre.)

#### CREACIÓN DE LA JEFATURA DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RELACIONES PÚBLICAS EN LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Los Servicios Administrativos de Relaciones Públicas de la Secretaría del Departamento que a continuación se expresan quedarán en lo sucesivo agrupados bajo una única Jefatura, constituyendo a todos los efectos una Sección del Ministerio integrada orgánicamente en la Subsecretaría del mismo, sin perjuicio de la dependencia específica que en cuanto al funcionamiento de cada uno de ellos establecen las normas hasta ahora vigentes.

Los Servicios incorporados a la nueva unidad administrativa serán los siguientes:

- Oficina de Información.
- Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.
- Oficina de Registro General.

La Jefatura de las Oficinas de Información e Iniciativas y Reclamaciones será ejercida directamente por el Jefe de la Sección, designándose por la Subsecretaría del Departamento el funcionario que debe desempeñar la Jefatura de la Oficina del Registro General.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 6 de octubre de 1961 y 14 de diciembre de 1962 y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

(Orden de 7 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de noviembre.)

**CREACIÓN DE UN GABINETE DE ESTUDIOS PARA QUE COLABORE EN LOS TRABAJOS SOBRE PERFECCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Ministerio de Justicia ha dispuesto que en el seno de la Secretaría General Técnica del Departamento se constituya un Gabinete de Estudios para que colabore en los trabajos relativos al perfeccionamiento de la Organización y Procedimiento de la Administración de Justicia.

(Orden de 21 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

**REORGANIZACIÓN DEL SERVICIO OFICIAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL COMERCIO EXTERIOR (SOIVRE) EN DESARROLLO DEL DECRETO 3091/1963, DE 21 DE NOVIEMBRE**

El Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, por el que se reorganizó el SOIVRE, introdujo diversas modi-

ficaciones en orden a una mejor adecuación del Servicio a las nuevas circunstancias.

La presente disposición pretende perfilar, dentro de la nueva línea de modernización del Servicio, la organización y funcionamiento del mismo.

El Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, depende de la Subsecretaría de Comercio.

El Subsecretario de Comercio tendrá las facultades de decisión de todos aquellos asuntos referentes al Servicio que no queden atribuidos especialmente a otro de los órganos enumerados en el apartado siguiente, y podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en el Director general de Comercio Exterior.

El SOIVRE desempeñará sus funciones a través de:

- a) La Subdirección de la Dirección General de Comercio Exterior.
- b) El Gabinete Técnico del Servicio.
- c) La Jefatura del Servicio de Inspectores.
- d) Las Jefaturas de inspección y vigilancia de las exportaciones y de las importaciones.
- e) Las Jefaturas de zona.
- f) Los Centros de Inspección.
- g) Las Inspecciones del Servicio adscritas a las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

Quedan derogadas las Ordenes de 1 de septiembre de 1934, 11 de septiembre de 1952 y 14 de enero de 1961, y, en general, cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

La tabla de vigencias sobre el SOIVRE es la siguiente:

- Decreto de 21 de noviembre de 1963.
- Ley de 28 de diciembre de 1963.
- Decreto de 27 de febrero de 1964.
- Orden de 29 de octubre de 1964.

(Orden del Ministerio de Comercio de 29 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de noviembre.)

#### CREACIÓN DE UN SERVICIO TÉCNICO EN LA JUNTA FACULTATIVA DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Se ha creado dentro de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles del Ministerio de Educación Nacional un Servicio Técnico con misión específica en los trabajos de dirección y asesoramiento en materia de inversiones, que tendrá asimismo carácter de órgano consultivo y las funciones de supervisión y control de las obras que se realicen con cargo a los créditos incluidos en los capítulos de inversiones de su propio presupuesto de gastos.

(Decreto 3556/1964, de 5 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 16 de noviembre.)

## II. Personal

#### SE DICTA ACLARACIÓN DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PENSIONES FIJAS CON ARREGLO A LA LEY 82, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1961

La Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, estableció la actualización de pensiones en la forma y con el alcance definido en su artículo 1.º, es

decir, en función de las variaciones producidas o que se produzcan en los sueldos reguladores, sin más excepciones que las concretamente determinadas en su artículo 3.º, referente a la remisión de las pensiones fijas a que se limita.

Sin embargo, han surgido dudas en cuanto a la extensión de lo previsto en la Ley a otras pensiones de cuantía fija, establecidas por disposiciones vigentes.

Con objeto de unificar los criterios de los Centros y Organismos competentes en la materia, y en uso de la facultad que confiere el artículo 9.º del Reglamento-Ley de 21 de noviembre de 1927, la Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de Actualización de Pensiones, de 23 de diciembre de 1961, la revisión de los haberes pasivos para su actualización ha de efectuarse en función a la variación experimentada por los sueldos reguladores, sin más excepciones que las legalmente establecidas en su artículo 3.º

Las demás pensiones concedidas en cuantía fija, conforme a sus respectivas disposiciones reguladoras, no podrán experimentar, con arreglo a los preceptos en vigor, otras elevaciones que las que resulten por aplicación de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre mínimo de haberes pasivos o de aquellas en que se establezcan aumentos que hayan de aplicarse directamente sobre la pensión.

(Orden de 6 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de noviembre.)

### III. Procedimiento

#### DELEGACIÓN POR EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO DE DETERMINADAS ATRIBUCIONES EN EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Con el fin de conseguir una mayor agilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al Subsecretario de Comercio en relación con el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), el Ministerio de Comercio ha delegado en el Director general de Comercio Exterior las facultades que en relación con el servicio antedicho tenga atribuidas en el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, y en la Orden de 29 de octubre de 1964. El ejercicio delegado de dichas atribuciones deberá hacerse de acuerdo con lo que establece el artículo 32, 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

(Orden de 29 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de noviembre.)

#### DELEGACIÓN EN EL SUBSECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1964

Se ha delegado en el Subsecretario de la Gobernación el ejercicio de las competencias correspondientes al conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se interpongan por los interesados en materia de licencias para el desarrollo de las actividades comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas,

Nocivas, Insalubres y Peligrosas, conforme a lo establecido con arreglo a la nueva redacción de su artículo 33.

De la tramitación de esos recursos quedará encargada la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento.

(Orden de 7 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de noviembre.)

### IV. Acción administrativa

#### APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO 1022/1964, DE 15 DE ABRIL

Se ha aprobado el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* a continuación del texto que se reseña más abajo.

(Decreto 3558/1964, de 5 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 17.)

#### REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA DE LAS CONDICIONES SANITARIAS EN EDIFICIOS Y LUGARES PÚBLICOS

Todos los edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana o que se relacionen con ella, sobre los cuales la legislación vigente atribuya función inspectora a la Dirección General de Sanidad, estarán sometidos a vigilancia permanente por el personal y servicios dependientes de la misma para asegurar que re-

unen y conservan en todo momento las adecuadas condiciones sanitarias.

Los referidos edificios y lugares deberán ser inspeccionados al menos una vez al año, y en los casos en los que el ejercicio efectivo de la vigilancia permanente aconseje repartir la inspección en el transcurso de un mismo año natural, únicamente tendrá el carácter de visita ordinaria periódica la primera de las que, dentro del expresado periodo de tiempo, se realice a cada uno de aquéllos en virtud de orden de los Jefes provinciales de Sanidad o demás autoridades sanitarias competentes.

(Orden de 6 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de noviembre.)

#### ARTICULACIÓN DEL SEGURO TURÍSTICO

El constante incremento de turistas extranjeros que visitan anualmente España, los cuales en un número considerable acogerían con especial agrado la implantación con carácter voluntario de un sistema de aseguramiento que les garantizase la cobertura de los posibles riesgos a que se hallan sometidos en visita a un país extranjero, ha motivado el presente Decreto, que establece el Seguro Turístico, a través de una modalidad del seguro privado. Puede concertarse libre y voluntariamente por cualquier viajero con las entidades aseguradoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda para realizar operaciones en España cuando por su ámbito de actuación nacional están en condiciones legales para efectuarla.

La base fundamental del sistema reside en la obligación de las citadas

entidades de constituir una agrupación que, respetando la personalidad jurídica de cada una de ellas, y sin perjuicio de sus obligaciones legales como tales empresas de seguros, se responsabilicen plenamente de su actuación ante los asegurados, proporcionando a los beneficiarios del Seguro Turístico el servicio de cobertura de riesgos, con arreglo a condiciones uniformes y a un procedimiento ágil, unitario y de gran simplicidad.

Por tratarse de una medida de política turística que contribuirá a hacer atractiva la estancia en España de turistas extranjeros se ha estimado muy conveniente crear una Comisión de Fomento del Seguro Turístico, integrada por representantes de los Departamentos ministeriales y sectores interesados en la actividad del aseguramiento turístico.

El Seguro Turístico constituye una modalidad de seguro privado que voluntariamente podrá ser concertado en forma libre y en pesetas para cubrir los riesgos que en su persona o patrimonio puedan sufrir los turistas que traspasen las fronteras.

Los riesgos que podrán ser cubiertos por el Seguro Turístico serán los siguientes: a) accidentes individuales, b) enfermedades y asistencia sanitaria, c) defensa jurídica, d) repatriación de vehículos y ocupantes y e) equipajes.

Tales riesgos podrán ser cubiertos a elección de los asegurados, bien independientemente, bien de una manera conjunta y discriminada, mediante la correspondiente póliza combinada.

La cobertura del riesgo de «Responsabilidad Civil Automóvil» podrá también ser incorporada al Seguro Turístico, si bien cuando se trate del seguro obligatorio establecido por la

Ley de 24 de diciembre de 1962 habrá de adaptarse en todo caso a los preceptos de la misma y de sus normas complementarias.

(Decreto 3404/1964, de 22 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de noviembre.)

#### REGULACIÓN DE LOS COLEGIOS DE PROMOCIÓN SOCIAL

Con el fin de completar la misión de promoción social de las Universidades Laborales, facilitando a la juventud laboral española la posibilidad de acceso a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, se han creado en Barcelona y Madrid sendos Colegios de Promoción Social,

Estarán regidos por un Patronato, del que será Presidente el Ministro de Trabajo, y bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Promoción Social. Estarán dirigidos por un Director, nombrado por el Ministro de Trabajo a propuesta de la citada Dirección General.

El presente texto legal faculta al Ministerio de Trabajo para crear otros Colegios de Promoción Social en los lugares que aconsejen las circunstancias, quedando sujetos al mismo régimen que el establecido en el presente Decreto para los de Madrid y Barcelona.

(Decreto 3557/1964, de 5 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 16.)

G. LASSO VALLEJO